



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00363	00
PROCESO	TUTELA N°.00124 de 2023						
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS						
AFECTADA	LILIANA FERNANDEZ PARRA						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• NUEVA EPS• ARL SEGUROS BOLIVAR						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00296liliana de 2023						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA						

El señor LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS, quien actúa como agente oficioso de la señora LILIANA FERNANDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.42.771.681, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, Y ARL SEGUROS BOLIVAR-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de mínimo vital, salud que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad.

Pretende el agente oficio se la señora LILIANA FERNANDEZ PARRA accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a NUEVA EPS Y ARL SEGUROS, que se permita la continuidad de la atención integral de la paciente dentro lo cual se encuentra la expedición de la las incapacidades médicas, conforme a los criterios técnicos y científicos expedidos a 6 años de la enfermedad que acreditan concepto desfavorable sin reintegro ni recuperación a corto ni largo plazo por ser una enfermedad degenerativa y progresiva en la invalidez que se encuentra mientras se defina la calificación de PCL donde determine si tiene derecho a la pensión de invalidez. Que solicita el restablecimiento y cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTOQUIA, que desde el 7/6/2023 no le cancelan.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que la señora LILIANA FERNANDEZ PARRA es una paciente de 57 años de edad, que desde hace 6 años fue diagnosticado de forma TÉCNICA Y CIENTÍFICA BAJO EXAMENES DE ALTA DENSIDAD una patología crónica severa degenerativa y progresiva, con SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO, DEDOS EN GATILLO 1 Y 3, DX M751

Gimena Marcela Lopera Restrepo

SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO (DERECHO HE IZQUIERDO), CDX M770 EPICONDILITIS MEDIAL(DERECHO HE IZQUIERDO), DX M771 EPICONDILITIS LATERAL (DERECHO HE IZQUIERDO), DIAGNÓSTICO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN ENTRE OTROS. Que la Junta Nacional la calificó mediante el dictamen N°.42771681-18539 del 10/11/22, que asistió a 6 valoraciones de las cuales se aportaron las historia clínicas y los conceptos desfavorables sin pronóstico de recuperación, que procedió a garantizar la expedición de las prórrogas de incapacidad mes a mes, los cuales han obrado como única fuente mínimo vital de sostenimiento, mientras que se define la controversia de PCL la cual se encuentra en firme por los recursos de apelación del dictamen parcial N°.42771681-12249 del 23/5/23 presentado dentro del término de ley, que interpone esta acción constitucional para que le reconozcan y paguen el auxilio de las incapacidades que es el único sustento del mínimo vital que cuenta la paciente, que cada mes radicada las incapacidades ante la ARL SEGUROS BOLIVAR, por ser de origen laboral, que no se la estaban cancelando.

Que interpuso acción de tutela para el pago de las incapacidades en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR, correspondiéndole al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, cual en la sentencia del 30/09/2022, ordenó.

“...SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLÍVAR que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que si aún no lo ha hecho, proceda con el pago, sin dilaciones ni barreras administrativas, de las incapacidades temporales comprendidas entre el 26 de agosto y el 24 de septiembre de 2022, y las que en adelante se sigan generando con ocasión de sus diagnósticos de origen laboral: síndrome del túnel del carpo, dedos en gatillo 1 y 3, M751 síndrome del manguito rotatorio (derecho), M770 epicondilitis medial(derecho) y M771 epicondilitis lateral (derecho), lo anterior, a la luz de lo expuesto en las consideraciones que anteceden...”

Que el Juzgado DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, en la tutela tramitada allí en contra de la ARL SEGURPS BOLIVAR, ordenó:

SEGUNDO: Para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLIVAR que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación de este proveído, fije junta médica de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de la afectada LILIANA FERNANDEZ PARRA, dicha programación no podrá exceder de 15 días hábiles.

Que la calificación se realizó el 2/5/23 en la ciudad de Bogotá y que posterior a ello el día 23/5/23 fue notificada DICTAMEN PARCIAL 42771681-12249, que no

Gimena Marcela Lopera Restrepo

estuvieron conforme con el dictamen, por lo que presentaron RECURSO DE APELACIÓN en contra de dicho DICTAMEN encontrándose este en la JUNTA REGIONAL DE ANT en espera de la cita para su nueva calificación no estando en firme.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

-Copia sentencia del Juzgado 24 d Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, respuesta del derecho de petición 2535266, petición a la Nueva Eps, indicaciones médicas, formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, historia clínica, reincorporación laboral por pronóstico de rehabilitación favorable, indicaciones médicas, dictamen de determinación de origen y/0 pérdida de capacidad laboral y ocupacional, recurso de apelación, concepto de pronóstico de rehabilitación. (fls.34/141).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 11 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 144/149, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 150/277, la Compañía de Seguros Bolivar S.A., da respuesta a la acción de tutela y manifestó:

“...ENFERMEDADES CON DIAGNÓSTICOS CONSISTENTES EN SÍNDROME MANGUITO ROTADOR DERECHO, EPICONDILITIS LATERAL CODO DERECHO Y EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO.

La NUEVA EPS emitió el dictamen de origen en primera oportunidad de fecha diciembre de 2020 mediante el cual determinó que las patologías consistentes en: SÍNDROME MANGUITO ROTADOR DERECHO, EPICONDILITIS LATERAL CODO DERECHO Y EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO son de origen COMÚN. (Anexo 1).

La ARL estuvo de acuerdo con la calificación emitida por la EPS. Tiempo después y por virtud de que la accionante manifestó inconformidad con el dictamen descrito en los párrafos anteriores, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA emitió el dictamen número 093744-2021 de fecha 30 de abril de 2021 (Anexo 2), mediante el cual determinó
Gimena Marcela Lopera Restrepo

que las patologías consistentes en SÍNDROME MANGUITO ROTADOR DERECHO, EPICONDILITIS LATERAL CODO DERECHO Y EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO son de origen COMÚN.

La ARL volvió a manifestar conformidad con el dictamen anterior y le solicito a la Junta que emitiera acta ejecutoria.

Posteriormente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA emitió una comunicación en la cual indicó que la trabajadora manifestó inconformidad de nuevo con el dictamen y el caso sería enviado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para dirimir la controversia suscitada en cuanto al origen de las patologías de la trabajadora. (Anexo 3)

ENFERMEDADES CON DIAGNÓSTICOS CONSISTENTES EN DEDO EN GATILLO PULGAR Y TERCER DEDO AMBAS MANOS Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARIANO BILATERA

Estas enfermedades tienen origen LABORAL. Evento para el cual la ARL Seguros Bolívar está brindando manejo integral de las patologías en cobertura, está en seguimiento trimestral por Medicina del dolor y la trabajadora se encuentra en tratamiento activo.

La tutelante tiene recomendaciones médico - laborales vigentes por estas patologías, las cuales fueron notificadas a su empleador para su inmediato cumplimiento. (Anexo 4).

Se revisa la solicitud y se anexan resumen de valoraciones recibidas por la accionante en la ARL:

- 05/05/22 FISIATRÍA, CENTIR, DR. ORTIZ. PACIENTE CON ENFERMEDADES PROFESIONAL SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO (DOS CIRUGIA PREVIAS) SINDROME DEL TUNEL CARIANO BILATERAL (YA OPERDADA DE AMBAS MANOS) GATILLO BILATERAL DEL I, III Y IV DEDOS (YA OPERDADO) Y EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL CODO DERECHO DE MANEJO MEDICO. SE SOLICITA ELECTROMIOGRAFIA Y VCN DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERAL. ECOGRAFIA DEL CODO DERECHO. MEDICO LABORAL PARA CALIFICAR PCL.

- 08/06/22 MD DOLOR, DRA LICONA, CENTIR. RECIBIÓ MULTIPLES INFILTRACIONES POR MEDICO ORTOPEDISTA SIN EFECTIVIDAD DEL CONTROL DEL DOLOR. REFIERE ACTUALMENTE INCAPACITADA DESDE EL 2020 POR EL HOMBRO DERECHO, PREVIAMENTE SE ENCONTRABA REUBICADA COMO COSTURERA CON RECOMENDACIONES. EMG 26/05/2022 DE MIEMBROS SUPERIORES 5/26/2022:ESTUDIO COMPATIBLE CON NEUROPATÍA POR ATRAPAMIENTO BILATERAL DEL NERVIO MEDIANO, A NIVEL DEL TUNEL DEL CARPO, DE CARÁCTER MODERADO A SEVERO CON LESIÓN AXONAL CRÓNICA EN EL LADO DERECHO, Y DE CARÁCTER LEVE EN EL LADO IZQUIERDO.

- 25/07/22 PSICOLOGIA, CENTIR. SE IDENTIFICA QUE LA PACIENTE SE ENVUNTRA EN FASE DE NEGACIÓN DE LA ENFERMEDA.

-08/10/2022 FISIATRIA CENTIR DEL SUR DR SERGIO ORTIZ, PACIENTE CON ENFERMEDADES PROFESIONAL SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO (DOS CIRUGIA PREVIAS) SINDROME.

DEL TUNEL CARIANO BILATERAL (YA OPERDADA DE AMBAS MANOS) GATILLO BILATERAL DEL I, III Y IV DEDOS (YA OPERDADO) Y EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL CODO DERECHO DE MANEJO MEDICO QUE HA CONTINUADO MUY SINTOMACA CON DOLOR EN HOMBRO DERECHO, CODO DERECHO Y DISESTESIAS EN LAS MANOS CON POCA MEJORIA CON EL MANEJO ANALGESICO Y CON PLANES DE TERAPIAS PREVIAS, POR LO ANTERIOR CONSIDERO: NO MEDIA MAS TRATAMIENTO POR REHABILITACION, DOY DE ALTA POR FISIATRIA CON SECUELAS ESTABLECIDAS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE DOLOR Y DEBILIDAD POR DOLOR EN HOMBRO Y CODO DERECHOS Y MANOS BILATERAL. PRONOSTICO DE

Gimena Marcela Lopera Restrepo

RECUPERACION FUNCIONAL DESFAVORABLE DEBIDO A NO RESPUESTA AL MANEJO QUIRURGICO Y MEDICO REALIZADO PREVIAMENTE. SE RECOMIENDA CONTINUAR MANEJO POR MEDICINA DEL DOLOR.

- 01/11/22 PSICOLOGÍA, MUTALIS. ORDENA PSICOTERAPIA # 10.

- 08/10/22 FISIATRIA CENTIR DEL SUR DR SERGIO ORTIZ, PACIENTE CON ENFERMEDADES PROFESIONAL SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO (DOS CIRUGIA PREVIAS) SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL (YA OPERDADA DE AMBAS MANOS) GATILLO BILATERAL DEL I, III Y IV DEDOS (YA OPERDADO) Y EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL CODO DERECHO DE MANEJO MEDICO QUE HA CONTINUADO MUY SINTOMACA CON DOLOR EN HOMBRO DERECHO, CODO DERECHO Y DISESTESIAS EN LAS MANOS CON POCA MEJORIA CON EL MANEJO ANALGESICO Y CON PLANES DE TERAPIAS PREVIAS, POR LO ANTERIOR CONSIDERO: NO MEDIA MAS TRATAMIENTO POR REHABILITACION, DOY DE ALTA POR FISIATRIA CON SECUELAS ESTABLECIDAS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE DOLOR Y DEBILIDAD POR DOLOR EN HOMBRO Y CODO DERECHOS Y MANOS BILATERAL. PRONOSTICO DE RECUPERACION FUNCIONAL DESFAVORABLE DEBIDO A NO RESPUESTA AL MANEJO QUIRURGICO Y MEDICO REALIZADO PREVIAMENTE. SE RECOMIENDA CONTINUAR MANEJO POR MEDICINA DEL DOLOR.

- 25/01/23 MD DOLOR, CENTIR, DRA. LICONA. REFIERE QUE EN ULTIMO CONTROL CON EL DR. GODOY LE DEJÓ 150MG DE PREGABALINA CON LO QUE SENTIÓ MUY PESADO POR "MAREOS, NAUSEAS E INDISPUESTA EN LO QUE SE ME PASA EL EFECTO", "PERO ME TUVE QUE COMPRAR EL LINIMENTO QUE ME TUVE QUE COMPRAR POR MI CUENTA", "EL PARCHE TAMBIÉN, ME PONGO UN PEDACITO EN LA MUÑECA, UN PEDACITO EN EL CODO Y OTRO EN EL HOMBRO" REFIERE SENTIRSE MAS COMODA COMO VENÍAMOS EN DOSIS DE PREGABALINA EN ÚLTIMO CONTROL CONMIGO. EXPLORACIÓN FÍSICA SIN MODIFICACIONES EN HOMBRO DERECHO, CON DOLOR DE CODO A LA EXPLORACIÓN DIRECTA, LOGRA MOVIMIENTOS PASIVOS, HERIDAS QUIRÚRGICAS EN PALMA DE MANOS CASI IMPERCEPTIBLES, SIN ALODINIA NI HIPERALGESIA, POR LO QUE NO RENUOVO, COMENTO QUE NOTIENE INDICACIÓN PARA CODO Y HOMBRO. CONTROL 3 MESES.

- 06/03/23 TERMINA 16 SESIONES DE TERAPIA POR PSICOLOGÍA.FINALIZAN SESIONES DE PSICOTERAPIA. SE VA A ESPERAR UN MES PARA RETOMAR LAS SESIONES DE PSICOLOGÍA, A LA ESPERA QUE LA PACIENTE CONTINÚE APLICANDO LAS ESTRATEGIAS OFRECIDAS EN LAS DIFERENTES SESIONES.

(...)

Así las cosas, el cumplimiento al fallo se llevó a cabo en varios frentes por parte de la ARL Seguros Bolívar:

Respecto al numeral segundo y tercero del fallo de tutela que ordenó:

SEGUNDO: Para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLIVAR que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación de este proveído, fije junta médica de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de la afectada LILIANA FERNANDEZ PARRA, dicha programación no podrá exceder de 15 días hábiles.

TERCERO: SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLÍVAR , para que a través de su Representante legal y/o encargado de dar cumplimiento a fallos de tutela, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y efectivizar el SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO a la ciudad de Bogotá D.C a la afectada LILIANA FERNANDEZ PARRA y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia y hasta la diferente IPS donde sea remitida con el fin de realizar la valoración integral de su pérdida de capacidad laboral de manera integral.

(...)

Una vez explicado lo anterior, se le informa al juzgado que en el presente caso de la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA al realizar el ejercicio de la calificación integral, arroja que la calificación combinada de las patologías de origen común y de origen laboral que tiene la accionante es inferior al 50%, razón

Gimena Marcela Lopera Restrepo

por la cual se emitieron dos dictámenes, tal y como lo ordena la SENTENCIA C-425 DE 2005, la cual se anexa en esta respuesta para que el juzgado la pueda revisar y analizar y evidenciar que esta ARL ha cumplido a cabalidad el proceso de calificación integral de la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA, sin violar ningún derecho fundamental de la misma y cumpliendo todas las disposiciones legales emitidas.

SEGUNDO ESCENARIO- SENTENCIA C-425 DE 2005- CALIFICACION INTEGRAL

- Si el ejercicio arroja que la calificación combinada de las patologías comunes y laborales es menor al 50%, deben emitirse dos dictámenes por aparte: uno en el que se califiquen solamente las patologías laborales y otro en el que se califiquen solamente las patologías comunes y se notifican los dos dictámenes a la persona.

Se emitió un primer dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de las patologías laborales de la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA, el cual se notificó el pasado 23 de mayo de 2023. (ANEXO 15).



Bogotá, D.C., Mayo 23, 2023
CASO: 26407545-26407549

Señor(a):
LILIANA FERNANDEZ PARRA
CALLE 48 N 45 15
Teléfono(s): 3135902552 - 3135902552
Bogotá Antioquia
e-mail: FERNANDEZ.22LILIANA@GMAIL.COM

REF: NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, calificó el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del señor LILIANA FERNANDEZ PARRA, identificado con CC 42771681, siniestro H0027365 de fecha , mediante el dictamen N° 12249 del 23/05/2023 correspondiente a los diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M653	Dedo en garfio	Dedo en garfio primer y tercer mano derecha	Enfermedad laboral
M771	Epicondilitis lateral	Epicondilitis lateral derecha	Enfermedad laboral
M770	Epicondilitis media	Epicondilitis media derecha	Enfermedad laboral
M791	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio derecho	Enfermedad laboral
G300	Síndrome del túnel carpiano	Síndrome del túnel carpiano bilateral	Enfermedad laboral

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, su Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral es de 41.7%.

De igual manera, le informamos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación, para manifestar su inconformidad con dicha calificación, de lo contrario ésta quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 y producirá plenos efectos jurídicos.

Se emitió el segundo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de las patologías de origen común de la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA, el cual se notificó el pasado 09 de junio de 2023 (ANEXOS 16-17)

Bogotá, D.C., Junio 9, 2023
CASO: 26514579 - 26514590

Señor(a):
LILIANA FERNANDEZ PARRA
CALLE 48 N 45 - 15
Teléfono(s): 3008789295 - 3135902552
Bogotá Antioquia
e-mail: FERNANDEZ.22LILIANA@GMAIL.COM - jhonytamayo25@gmail.com

REF: NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, calificó el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del señor LILIANA FERNANDEZ PARRA, identificado con CC 42771681, siniestro H0027365 de fecha , mediante el dictamen N° 12467 del 09/06/2023 correspondiente a los diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
N930	Útero del niño		Enfermedad común
M542	Cervicalgia		Enfermedad común
S200	Herida por arma blanca del hombro, no clasificada en otra parte	Empeñadura Hepática II	Enfermedad común
I100	Hipertensión esencial (primaria)	Hipertensión esencial (primaria)	Enfermedad común
Z001	Hipertensión por medicación	Hipertensión por medicación (primaria)	Enfermedad común
M73.1	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio izquierdo	Enfermedad común
M400	Trastorno de ajuste emocional, no especificado	Trastorno de ajuste emocional	Enfermedad común
F432	Trastorno de ansiedad	Trastorno de ansiedad	Enfermedad común

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, su Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral es de 27.12%.

De igual manera, le informamos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación, para manifestar su inconformidad con dicha calificación, de lo contrario ésta quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 y producirá plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los dictámenes emitidos el pasado 23 de mayo y 09 de junio de 2023 , razón por la cual se procedió a pagar los honorarios y remitir todo el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que en segunda instancia resuelva los recursos de ley interpuestos por la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA (ANEXOS 18-20), adicionalmente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA ya acuso recibido de los recursos y de todo el expediente médico de la accionante, para resolver las inconformidades que tiene la accionante. (ANEXO 23).

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, el proceso de calificación integral se realizó de manera completa y correcta según lo ordenado en la SENTENCIA C-425 DE 2005 y en el fallo de tutela, se notificaron los dos dictámenes, uno con las patologías laborales y otro con las comunes, porque al realizar el ejercicio de la calificación integral el porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral fue inferior al 50%.

Jimena Marcela Lopera Restrepo

Estos dictámenes son completamente legales y no se puede dejar sin efecto el proceso de calificación integral que esta ARL realizó a la accionante LILIANA FERNANDEZ PARRA.

En consecuencia, se debe reiteramos que la calificación integral emitida por esta ARL se realizó bajo todos los parámetros médicos y legales como ordena la ley, no hay una falta al debido proceso en el caso particular, pues se obró de conformidad con el deber legal que nos asiste.

Una vez revisados nuestros sistemas de información, nos permitimos adjuntar el detalle general de pagos por concepto de incapacidad temporal desde el mes de diciembre de 2020 al 06/06/2023, se resalta que el periodo de inicio 26/08/2022 al 24/09/2022 por 30 días, pretendido en el escrito, fue reconocido a la trabajadora a través de transferencia desde el pasado 22 de septiembre de 2022. (Anexo 21)

estado_fecha_inicio_beneficio_nombre_beneficiario	valor_pago	tipo_pago	indicador_numero_documento	fecha_inicio	fecha_fin	idias_pago	forma_pago	estado
PAGADA	1866.887	42771681	3081302	02/11/2020	01/11/2021	20/11/2020	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081304	02/11/2020	02/11/2020	19/01/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081305	02/11/2020	02/11/2020	18/02/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081306	02/11/2020	02/11/2020	16/03/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081308	02/11/2020	02/11/2020	24/03/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081323	02/11/2020	02/11/2020	20/04/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081324	02/11/2020	02/11/2020	19/05/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081325	02/11/2020	02/11/2020	18/06/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081326	02/11/2020	02/11/2020	17/07/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081327	02/11/2020	02/11/2020	16/08/2021	9	Transferencia Temporal
PAGADA	700.000	42771681	3081328	02/11/2020	02/11/2020	25/08/2021	21	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081330	02/11/2020	02/11/2020	24/09/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081331	02/11/2020	02/11/2020	23/10/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3081336	02/11/2020	02/11/2020	21/11/2021	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118841	02/11/2020	02/11/2020	26/01/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118842	02/11/2020	02/11/2020	25/02/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118843	02/11/2020	02/11/2020	24/03/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118844	02/11/2020	02/11/2020	23/04/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118845	02/11/2020	02/11/2020	22/05/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118846	02/11/2020	02/11/2020	21/06/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118847	02/11/2020	02/11/2020	20/07/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118848	02/11/2020	02/11/2020	19/08/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118849	02/11/2020	02/11/2020	18/09/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118850	02/11/2020	02/11/2020	17/10/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118851	02/11/2020	02/11/2020	16/11/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118852	02/11/2020	02/11/2020	15/12/2022	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118853	02/11/2020	02/11/2020	14/01/2023	15	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118854	02/11/2020	02/11/2020	13/02/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118855	02/11/2020	02/11/2020	12/03/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118856	02/11/2020	02/11/2020	11/04/2023	15	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118857	02/11/2020	02/11/2020	10/05/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118858	02/11/2020	02/11/2020	09/06/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118859	02/11/2020	02/11/2020	08/07/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118860	02/11/2020	02/11/2020	07/08/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118861	02/11/2020	02/11/2020	06/09/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118862	02/11/2020	02/11/2020	05/10/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118863	02/11/2020	02/11/2020	04/11/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118864	02/11/2020	02/11/2020	03/12/2023	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118865	02/11/2020	02/11/2020	02/01/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118866	02/11/2020	02/11/2020	01/02/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118867	02/11/2020	02/11/2020	31/01/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118868	02/11/2020	02/11/2020	30/02/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118869	02/11/2020	02/11/2020	29/03/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118870	02/11/2020	02/11/2020	28/04/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118871	02/11/2020	02/11/2020	27/05/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118872	02/11/2020	02/11/2020	26/06/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118873	02/11/2020	02/11/2020	25/07/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118874	02/11/2020	02/11/2020	24/08/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118875	02/11/2020	02/11/2020	23/09/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118876	02/11/2020	02/11/2020	22/10/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118877	02/11/2020	02/11/2020	21/11/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118878	02/11/2020	02/11/2020	20/12/2024	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118879	02/11/2020	02/11/2020	19/01/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118880	02/11/2020	02/11/2020	18/02/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118881	02/11/2020	02/11/2020	17/03/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118882	02/11/2020	02/11/2020	16/04/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118883	02/11/2020	02/11/2020	15/05/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118884	02/11/2020	02/11/2020	14/06/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118885	02/11/2020	02/11/2020	13/07/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118886	02/11/2020	02/11/2020	12/08/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118887	02/11/2020	02/11/2020	11/09/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118888	02/11/2020	02/11/2020	10/10/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118889	02/11/2020	02/11/2020	09/11/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118890	02/11/2020	02/11/2020	08/12/2025	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118891	02/11/2020	02/11/2020	07/01/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118892	02/11/2020	02/11/2020	06/02/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118893	02/11/2020	02/11/2020	05/03/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118894	02/11/2020	02/11/2020	04/04/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118895	02/11/2020	02/11/2020	03/05/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118896	02/11/2020	02/11/2020	02/06/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118897	02/11/2020	02/11/2020	01/07/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118898	02/11/2020	02/11/2020	31/08/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118899	02/11/2020	02/11/2020	30/09/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118900	02/11/2020	02/11/2020	29/10/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118901	02/11/2020	02/11/2020	28/11/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118902	02/11/2020	02/11/2020	27/12/2026	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118903	02/11/2020	02/11/2020	26/01/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118904	02/11/2020	02/11/2020	25/02/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118905	02/11/2020	02/11/2020	24/03/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118906	02/11/2020	02/11/2020	23/04/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118907	02/11/2020	02/11/2020	22/05/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118908	02/11/2020	02/11/2020	21/06/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118909	02/11/2020	02/11/2020	20/07/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118910	02/11/2020	02/11/2020	19/08/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118911	02/11/2020	02/11/2020	18/09/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118912	02/11/2020	02/11/2020	17/10/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118913	02/11/2020	02/11/2020	16/11/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118914	02/11/2020	02/11/2020	15/12/2027	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118915	02/11/2020	02/11/2020	14/01/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118916	02/11/2020	02/11/2020	13/02/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118917	02/11/2020	02/11/2020	12/03/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118918	02/11/2020	02/11/2020	11/04/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118919	02/11/2020	02/11/2020	10/05/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118920	02/11/2020	02/11/2020	09/06/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118921	02/11/2020	02/11/2020	08/07/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118922	02/11/2020	02/11/2020	07/08/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118923	02/11/2020	02/11/2020	06/09/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118924	02/11/2020	02/11/2020	05/10/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118925	02/11/2020	02/11/2020	04/11/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118926	02/11/2020	02/11/2020	03/12/2028	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118927	02/11/2020	02/11/2020	02/01/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118928	02/11/2020	02/11/2020	01/02/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118929	02/11/2020	02/11/2020	31/01/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118930	02/11/2020	02/11/2020	30/02/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118931	02/11/2020	02/11/2020	29/03/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118932	02/11/2020	02/11/2020	28/04/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118933	02/11/2020	02/11/2020	27/05/2029	30	Transferencia Temporal
PAGADA	1.000.000	42771681	3118934	02/11/2020	02/1			

Con respecto a la solicitud del accionante, el ÁREA DE MEDICINA LABORAL informa:

Con el fin de dar acompañamiento al caso del señor (a) Liliana Fernandez Parra, identificado (a) con CC 42771681 activo (a) en el sistema como cotizante del régimen contributivo y para atender la acción judicial interpuesta desde el área de Medicina Laboral de la Regional Noroccidente de NUEVA EPS.

El área de medicina laboral adelantó el proceso administrativo a la afiliada de la calificación del origen en dos oportunidades a la afiliada:

1. En primer lugar, se emitió un dictamen (CO 013-676) estableciendo un origen enfermedad laboral de los diagnósticos G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL) y M653 DEDO EN GATILLO PRIMER Y TERCER DEDO, cuyo origen queda en firme como enfermedad laboral mediante el dictamen emitido en Junta Nacional el 22/03/2019.

2. En el último proceso de calificación de origen, se emitió dictamen (CO 015-350) donde se establece en primera oportunidad el origen enfermedad común de los diagnósticos M770 EPICONDILITIS MEDIA (DERECHO), M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) y ENFERMEDAD COMUN M771 EPICONDILITIS LATERAL (DERECHO) y quedan en firme el origen enfermedad laboral de los mismos mediante el dictamen generado en Junta Nacional el 10/11/2021.

ARL Seguros Bolívar notificó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral generado el 12/08/2023 donde asignan un porcentaje de 28.57% de los diagnósticos con origen enfermedad laboral M653 DEDO EN GATILLO PRIMER Y TERCER DEDO de ambas manos, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL), M770 EPICONDILITIS MEDIA (DERECHO), M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO). Indicamos que las prestaciones asistenciales y económicas de las patologías con origen enfermedad laboral pasan a estar a cargo de la ARL Seguros Bolívar. Lo anterior sustentado en la Ley 776 de 2002 "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", artículo 1, parágrafo 2.

Seguros Bolívar notificó por último un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral generado el 9/06/2023 donde asignó un porcentaje de 27.12% de las patologías de origen enfermedad común N200 CALCULO DEL RIÑON, M542 CERVICALGIA, K760 DEGENERACION GRASA DEL HIGADO, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E039 HIPOTIROIDISMO, M751 SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO, M509 TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO, F432 TRASTORNO DE ADAPTACION.

En virtud de lo anterior, se debe reiterar que NUEVA EPS no es la encargada de realizar lo peticionado por el accionante, de acuerdo con la pertinencia médica, el encargado de generar las respectivas incapacidades a nuestros afiliados es el médico tratante. (...)

La afiliada al tener en firme las enfermedades laborales M653 DEDO EN GATILLO PRIMER Y TERCER DEDO de ambas manos, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL), M770 EPICONDILITIS MEDIA (DERECHO)= M771 EPICONDILITIS LATERAL (DERECHO) Y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO), con las cuales cursó con un periodo de incapacidad médica prolongada hasta el 6/6/2023 y con una pérdida de capacidad laboral que no ubicó a esta afiliada en una condición de invalidez y de acuerdo a lo descrito en el decreto 1427 de 2022, capítulo 5 revisión periódica de la incapacidad y concepto de rehabilitación artículo 2.2.3.5.1 Revisión periódica de la incapacidad, donde no se encontró cambio en su pronóstico clínico, generó el comunicado fechado 17/08/2023, con asunto de reincorporación laboral por calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Hace claridad que la emisión de un certificado de incapacidad hace parte de un acto médico y como tal está sujeto al criterio y autonomía de los médicos tratantes dentro de un plan de tratamiento, no es una conducta que determine el paciente, pues estaría coartando el actuar médico..."

Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Gimena Marcela Lopera Restrepo

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

“2.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:*

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. *No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.*

2.1.5. *Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”*

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

- (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].*
- (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].*
- (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].
- (iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”*

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida (eadem causa pretendí), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso en concreto.

Frente a lo anterior se tiene que con la respuesta allegada por LA ARL SEGUROS BOLIVAR Y LA NUEVA EPS, donde nos informan que a la accionante puso acción de tutela por los mismos hechos ante JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNIICPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, con radicado 05001-40-03-024-2022-01013-00, en el cual le ordenó:

“(...) SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLÍVAR que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que si aún no lo ha hecho, proceda con el pago, sin dilaciones ni barreras administrativas, de las incapacidades temporales comprendidas entre el 26 de agosto y el 24 de septiembre de 2022, y las que en adelante se sigan generando con ocasión de sus diagnósticos de origen laboral: síndrome del túnel del carpo, dedos en gatillo 1 y 3, M751 síndrome del manguito rotatorio (derecho), M770 epicondilitis medial(derecho) y M771 epicondilitis lateral (derecho), lo anterior, a la luz de lo expuesto en las consideraciones que anteceden. (...)”

Asimismo, interpuso acción de tutela correspondiéndole al JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, con radicado 050014088016-2023-00114-00 en sentencia del 20 de abril de 2023 y ordeno lo siguiente:

“...SEGUNDO: Para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, SE ORDENA a la ARL SEGUROS BOLIVAR que dentro del término de 10 día hábiles a partir de la notificación de este proveído, fije junta médica de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de la afectada LILIANA FERNANDEZ PARRA, dicha programación no podrá exceder de 15 días hábiles...”

Ahora bien del estudio de la acción de tutela se tiene que la pretensión de la acción de tutela es que se ordene a las accionadas a que se ordene a NUEVA EPS Y ARL SEGUROS, que se permita la continuidad de la atención integral de la paciente, que se le expidan incapacidades médicas, y solicita el restablecimiento y cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTOQUIA, que es el pago de la incapacidades.

Frente a las incapacidades deprecadas por el accionante en cuanto a lo ordenado en la sentencia proferida el Juzgado VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTOQUIA, el 30 de septiembre de 2022, en cual ordeno a la ARL SEGUROS BOLIVAR, el pago de las mismas desde 26 de agosto

Gimena Marcela Lopera Restrepo

al 24 de septiembre de 2022 y las que se sigan generando con ocasión al diagnósticos de origen laboral: síndrome del túnel del carpo, dedos en gatillo 1 y 3, rotatorio (derecho), M770 epicondilitis medial(derecho) y M771 epicondilitis lateral (derecho), esta fueron canceladas tal y como se demuestra en archivo 06 contestación de la acción de tutela.

Una vez revisados nuestros sistemas de información, nos permitimos adjuntar el detalle general de pagos por concepto de incapacidad temporal desde el mes de diciembre de 2020 al 06/06/2023, se resalta que el periodo de inicio 26/08/2022 al 24/09/2022 por 30 días, pretendido en el escrito, fue reconocido a la trabajadora a través de transferencia desde el pasado 22 de septiembre de 2022. (Anexo 21)

estado	fecha	fecha_ini	beneficiario	valor_pagar	no_fac_sop	radicado	numero_order	numero_sop	fecha_inicio	fecha_fin	dias_pagar	forma_pago	estado
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	666.667	42771681	3081502	82512022026223	02027365	23/11/2020	01/12/2020	20/12/2020	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081504	82512022026228	02027365	23/11/2020	21/12/2020	18/01/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081505	82512022026238	02027365	23/11/2020	20/01/2021	18/02/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081506	82512022026238	02027365	23/11/2020	19/02/2021	20/03/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081508	82512022026223	02027365	23/11/2020	21/03/2021	19/04/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081529	82512022026228	02027365	23/11/2020	20/04/2021	19/05/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	800.000	42771681	3081524	82512022026231	02027365	23/11/2020	20/05/2021	31/05/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081525	82512022026222	02027365	23/11/2020	01/06/2021	30/06/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081526	82512022026228	02027365	23/11/2020	01/07/2021	30/07/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	300.000	42771681	3081527	82512022026223	02027365	23/11/2020	31/07/2021	28/08/2021	9 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	700.000	42771681	3081530	82512022026224	02027365	23/11/2020	09/08/2021	29/08/2021	21 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081533	82512022026229	02027365	23/11/2020	29/09/2021	28/10/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081534	82512022026227	02027365	23/11/2020	29/10/2021	27/11/2021	30 Transfere
PAGADA	31/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3081538	82512022026230	02027365	23/11/2020	28/11/2021	27/12/2021	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3128840	82512022076950	02006479	05/10/2019	28/12/2021	26/01/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3128841	82512022076954	02006479	05/10/2019	27/01/2022	25/02/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3128842	82512022076955	02006479	05/10/2019	28/02/2022	27/03/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3128843	82512022128487	02006479	05/10/2019	28/03/2022	26/04/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3128844	82512022141562	02006479	05/10/2019	27/04/2022	26/05/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3244455	82512022198399	02006479	05/10/2019	28/05/2022	26/06/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3244457	82512022198400	02006479	05/10/2019	27/06/2022	26/07/2022	30 Transfere
PAGADA	28/03/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3244459	82512022198401	02006479	05/10/2019	27/07/2022	25/08/2022	30 Transfere
PAGADA	21/09/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3270435	82512022228973	02006479	05/10/2019	25/09/2022	24/10/2022	30 Transfere
PAGADA	21/09/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3270436	82512022228977	02006479	05/10/2019	25/10/2022	23/11/2022	30 Transfere
PAGADA	02/11/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3292015	82512022296577	02006479	05/10/2019	24/11/2022	23/12/2022	30 Transfere
PAGADA	28/11/2022	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.000.000	42771681	3318981	82512022270788	02006479	05/10/2019	24/12/2022	23/01/2023	30 Transfere
PAGADA	23/02/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4576889	82512022030990	02006479	05/10/2019	08/01/2023	08/02/2023	30 Transfere
PAGADA	23/02/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4576890	82512022030998	02006479	05/10/2019	07/01/2023	08/03/2023	30 Transfere
PAGADA	10/04/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4807777	825120220308002	02006479	05/10/2019	09/03/2023	23/03/2023	15 Transfere
PAGADA	10/04/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4807778	825120220308003	02006479	05/10/2019	24/03/2023	07/04/2023	30 Transfere
PAGADA	19/04/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4862586	825120220308180	02006479	05/10/2019	08/04/2023	07/05/2023	30 Transfere
PAGADA	23/05/2023	42771681	LILIANA FERNANDEZ PARRA	5	1.800.000	42771681	4824240	82512023120899	02006479	05/10/2019	08/05/2023	06/06/2023	30 Transfere

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE INDICAR QUE ESTA ARL NO TIENE EVIDENCIA NI TRAZABILIDAD DE RADICACION DE INCAPACIDADES POR PERIODOS POSTERIORES AL 06 DE JUNIO DE 2023. POR TAL RAZON SE REQUIERE QUE LA ACCIONANTE ALLEGUE A ESTA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD QUE CONSERVE PERTINENTES Y QUE ANTERIORES A LA FECHA SEÑALADA Y HABIDA CUENTA QUE DENTRO DEL ESCRITO NO SE ALLEGAN COPIA DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD OBJETO DE CONTROVERSI Y ACTIVACION DE ESTE MECANISMO JURIDICO.

Además, la ARL SEGUROS BOLIVAR, siguió cancelado las incapacidades hasta el día 6/06/2023, incapacidades que fueron allegadas a dicha entidad, argumenta que la misma entidad que a partir de esa fecha la accionante no le reportada más incapacidades.

La NUEVA EPS, en la contestación de la acción de tutela allega el certificado de la incapacidades (fls.340/353) las cuales se aportaron hasta el periodo 08/05/2023 y 06/06/2023, las cuales ya fueron canceladas tal y como se indicó anteriormente.

En cuanto al tema de la calificación por pérdida de capacidad laboral, se tiene el JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, en la sentencia ordeno a la ARL SEGUROS BOLIVAR que dentro del término de 10 día hábiles a partir de la notificación de este proveído, fije junta médica de calificación integral de pérdida de capacidad laboral de la afectada LILIANA FERNANDEZ PARRA, se tiene que a folios 171/178, reposa dictamen de determinación de pérdida laboral, (realizado por la JRCI) notificado a la accionante (fls.217), a folios 218/226 y 245/256, se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por Seguros Bolívar, el cual fue notificado a la actora(folios 243), la accionante no estando conforme con los resultados de los dictámenes ha interpuesto los recursos de ley y están en tramite.

Giμένα Marcela Lopera Restrepo

A folios 330, se allega comunicación por parte de la NUEVA EPS que la afiliada al tener en firme las enfermedades laborales M653 DEDO EN GATILLO PRIMER Y TERCER DEDO de ambas manos, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL), M770 EPICONDILITIS MEDIA (DERECHO), M771 EPICONDILITIS LATERAL (DERECHO) y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO), con las cuales cursó con un periodo de incapacidad médica prolongada hasta el 6/06/2023 y con una pérdida de capacidad laboral que no ubicó a esta afiliada en una condición de invalidez y de acuerdo a lo descrito en el decreto 1427 de 2022, capítulo 5 revisión periódica de la incapacidad y concepto de rehabilitación artículo 2.2.3.5.1 Revisión periódica de la incapacidad, donde no se encontró cambio en su pronóstico clínico, generó el comunicado fechado 17/08/2023 con asunto reincorporación laboral por calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Desconoce el despacho el resultado de recurso de apelación del dictamen, pero con el comunicado del 17/08/2023, se entiende que la señora LILIANA FERNANDEZ PARRA, debió reintegrarse a laborar en esa fecha.

Se advierte al accionante que cuenta con otra vía la cual es la vía de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otros Despachos, tal cual quedó plasmada anteriormente.

Además, si lo que pretende el actor es el cumplimiento de la acción de tutela que curso en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTOQUIA, con radicado 05001-40-03-024-2022-01013-00 deberá solicitar a dicha entidad el inicio del incidente de desacato, siempre y cuando haya aportado las certificaciones de las incapacidades después del 06/06/2023.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **DENIEGA** la acción de tutela promovida por el señor **LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS**, quien actúa como agente oficioso de la señora **LILIANA FERNANDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.771.681 en contra de la **NUEVA EPS** y **ARL SEGURO BOLIVAR** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Gimena Marcela Lopera Restrepo